

Lima, siete de septiembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por encausados Carlos Daniel Lozano Escudero, Arlindo Nogueira Flores, José Ortiz Ramírez, Víctor Hernán Rojas Von Bancels y Manuel Alberto Gonzáles Moncada y el representante del Ministerio Público contra la sentencia de flojas mil trescientos diecisiete, del veintinueve de enero de dos mil diez, ntegrada por resolución de fojas mil trescientos cincuenta y dos, del veintinueve de enero de dos mil diez; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Ortiz Ramírez en su recurso formalizado de fojas mil trescientos noventa y ocho señala que fue condenado únicamente por sus declaraciones primigenias, las que prestó sin presencia de su abogado defensor e influenciado por los denunciantes, y aunque en su instructiva estuvo presente un abogado de oficio, éste se limitó a firmar su declaración; que la pericia valorativa no consideró que el precio de venta de la arena y tierra de compactación a quince nuevos soles el metro cúbico no incluye el transporte de la arena al lugar de destino; que no se acreditó la concertación con los funcionarios ediles ni perjuicio patrimonial para el Estado. Segundo: Que los encausados Gonzáles Moncada y Rojas Von Bancels en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos cuatro y mil cuatrocientos nueve, respectivamente, alegan que no existen elementos probatorios que acrediten que hayan favorecido o prestado auxilio en la comisión del delito de colusión desleal en perjuicio del Estado; además, no existió perjuicio para el Estado. Tercero: Que el encausado Nogueira Flores en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos $oldsymbol{arepsilon}$ atorce alega que como Jefe de Adquisiciones de Bienes y Servicios no tenía poder de decisión, siendo su superior inmediato (Fernando Maldonado Mosquera – Jefe de la Unidad de Logística, quien no fue llamado al juicio oral porque se



declaró no haber mérito para pasar a juicio oral a su favor, por lo que fue excluido de la etapa plenarial) el que decidía a qué proveedor se iban a comprar los bienes que se requería; que la pericia valorativa es incompleta y limitada, puesto que se basó únicamente en supuestas indagaciones y en una proforma de la ferretería "Sagitario" del diecinueve de enero de dos mil diez, pero no se sustenta en informes técnicos de otras instituciones; que fue condenado únicamente por la declaración instructiva del encausado Ortiz Ramírez. Cuarto: Que el encausado Lozano Escudero en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos dieciocho sostiene que la recurrida está afecta de nulidad, pues carece de motivación y presenta omisiones al no haberse actuado en sede plenarial diversos medios probatorios: pericia contable, pericia grafotécnica, testimoniales, confrontaciones y pericia valorativa; que la falta de actuación de dichos medios probatorios vulnera el debido proceso. Quinto: Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos cuarenta y dos cuestiona la absolución de los encausados Lozano Escudero, Nogueira Flores, Víctor Hércules Arévalo Chota, Gerson Lecca García y Jorge Luis Cardama Vásquez (como autores) y Ortiz Ramírez, Rojas Von Bancels y Gonzáles Moncada (como cómplices) de la acusación por el delito de falsificación de documentos y falsedad genérica en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Belén); absolución de Nogueira Flores de los cargos por el delito de peculado; absolución de Víctor Hércules Arévalo Chota, Gerson Lecca García y Jorge Luis Cardama Vásquez por el delito de colusión y peculado, y sostiene que la responsabilidad penal de estos encausados se encuentra acreditada ya que como parte del aparato edil tuvieron participación en la comisión de los delitos de colusión, peculado y falsedad, pues propiciaron la introducción de los documentos fraudulentos para dar apariencia de verdad y ocultar los delitos de colusión y peculado. Sexto: Que, según el dictamen acusatorio de fojas ochocientos setenta y nueve y la requisitoria oral, entre los meses de junio a agosto de dos mil tres, ante la invocación de ciertos sectores de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Belén





que solicitaron arreglo de sus calles, dicha comuna municipal decidió apoyar con la entrega de arena y tierra de compactación, entre otros materiales, conforme a las diversas peticiones atendidas a través de órdenes de compra – guía; que las adquisiciones se efectuaron a las empresas "Representaciones y Servicios Múltiples El Sol" de propiedad de Ortiz Ramírez (quien señala que el financiamiento de su empresa la hacía el procesado Rojas Von Bancels, quien no figuraba porque era familiar de un Regidor) y Servicios Generales "Taurus" de propiedad del inculpado Manuel Gonzales Moncada; que en estas adquisiciones los encausados Lozano Escudero [en u condición de Alcaldel y Nogueira Flores [Jefe de Adquisiciones] se coludieron con los representantes de dichas empresas (Ortiz Ramírez, Rojas Von Bancels y Gonzáles Moncada) con el fin de que la comuna edil pague un monto mayor que el precio real del mercado por la adquisición de arena y tierra de compactación; así, con las Empresas "El Sol" y "Taurus" se pactó el precio de la venta de arena y tierra de compactación a treinta y cinco y cuarenta nuevos soles el metro cúbico, siendo que el precio real tanto por la arena como por la tierra de compactación era de quince nuevos soles el metro cúbico; que los Regidores de la referida entidad comunal al advertir estas adquisiciones y considerarlas sobrevaloradas, optaron por su cuestionamiento, situación ante la cual los encausados procedieron a redactar una nueva orden de compra - guía de internamiento, en los cuales si bien se consignó la misma cantidad de dinero pagado al proveedor, sin embargo se rectificó la cantidad de material adquirido, aumentado su volumen, así como se recortó el valor unitario del material desechando la documentación original y primigenia, conducta que se atribuye a los referidos encausados; que, en consecuencia, ante una posible denuncia sobre la adquisición sobrevalorada de arena y tierra de compacto, procedieron a anular estos documentos para formular otros, adulterando las cantidades de material, bajando los costos, empero mantienen el monto pagado; que, esta conducta ilegal también se atribuye a los encausados Arévalo Chota, Cardama Vásquez y Lecca



García. Séptimo: Que la imputación consiste en que los encausados (funcionarios ediles y proveedores) se coludieron para sobrevalorar el precio de los materiales de construcción adquiridos; que dichos cargos fueron tipificados como delitos de colusión y peculado, sin embargo, estos tipos penales son excluyentes respecto de un mismo hecho y deben solucionarse con el principio de especialidad porque estamos ante un concurso aparente de normas y no ante un concurso ideal de delitos; como se puede advertir, la calificación que mejor encuadra es la de colusión, por lo que el juzgamiento por el delito de peculado es irregular, siendo así, es del caso declarar la nulidad de la condena por el delito de peculado respecto del encausado Carlos Daniel Lozano Escudero y sin objeto de pronunciamiento al respecto. Octavo: Que, ahora bien, se debe tener en cuenta que el encausado Ortiz Ramírez tanto a nivel preliminar (véase a fojas ciento veinticuatro) como sumarial (instructiva de fojas quinientos noventa y ocho) señaló que la Empresa Representaciones y Servicios Múltiples "El Sol" se constituyó únicamente con el propósito de prestar servicios y vender arena a la Municipalidad agraviada; si bien fue designado como Gerente General, sin embargo, su coencausado Rojas Von Bancels era quien manejaba dicha empresa porque era el verdadero propietario y no podía figurar formalmente como representante debido a que era cuñado del Regidor Elí Panduro Meza, así como socio y amigo del Alcalde de la Municipalidad agraviada (el encausado Lozano Escudero); agrega que por la compraventa de arena blanca y tierra de compactación no se pagó los importes de veinte nuevos soles el metro cúbico (según los documentos inventados para generar confusión de fojas noventa y tres), sino treinta y cinco y cuarenta nuevos soles el metro cúbico (según los documentos originales de fojas diecinueve a noventa y dos); que, a ello es de aunar que a fojas seiscientos trece obra la transcripción de un audio, en la que el encausado Ortiz Ramírez afirma que el encausado Lozano Escudero (Alcalde de la Municipalidad) fue quien ordenó la sustitución de los documentos de compraventa por otros que resultan ser fraudulentos; y que a fojas



diecinueve y siguientes obran documentos originales en los que se señala que la compraventa de arena y tierra de compactación fue por el precio de treinta y cinco y cuarenta nuevos soles, respectivamente; sin embargo, a fojas noventa y tres y siguientes, obran documentos en copias certificadas en las que se consigna que la compraventa de arena y tierra de compactación fue por el precio de veinte nuevos soles. Noveno: Que, len este contexto, la autoincriminación realizada por el encausado Ortiz Ramírez (Gerente General de la Empresa Representaciones y Servicios Múltiples "El Sol") e Nincriminación hecha en contra de los encausados Lozano Escudero, Nogueira Flores y Rojas Von Bancels por la comisión del delito de colusión se encuentra acreditada y corroborada con los medios probatorios obrantes en autos, tales como, los documentos en original de la compraventa de la arena y tierra de compactación en la que consigna que se compró por el precio de treinta y cinco y cuarenta nuevos soles el metro cúbico, documentos que fueron modificados en precio y cantidad real en la adquisición de los bienes para la Municipalidad, hecho que generó que se pagara un monto mayor a la establecida en el mercado; que si bien el encausado Ortiz Ramírez cambió de versión en sede plenarial, sin embargo, de acuerdo al Acuerdo Plenario número cero dos – dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis, se toman como válidas las declaraciones vertidas en sede preliminar y sumarial por estar corroboradas con otros medios probatorios. Décimo: Que, respecto al precio real de la arena y tierra de compactación, se tiene, por un lado, que el encausado Ortiz Ramírez señaló que el metro cúbico de la arena y tierra de compactación no era de treinta y cinco ni cuarenta nuevos soles, y, por otro lado, la pericia de valorización señaló que el precio real del mercado a la fecha de los hechos era de quince nuevos soles el metro cúbico de arena y tierra de compactación [véase a fojas mil doscientos sesenta y cuatro]; que siendo así, la responsabilidad penal de los encausados Ortiz Ramírez, Lozano Escudero, Nogueira Flores y Rojas Von Bancels se encuentra acreditada por el delito de colusión, pues se concertaron para



defraudar a la Municipalidad Distrital de Belén; que, además, la responsabilidad penal del encausado Gonzáles Moncada se encuentra acreditada, pues también existen medios probatorios que sustentan que suministró arena y tierra de compactación por el precio de treinta y cinco cuarenta nuevos soles, en las mismas fecha de los hechos. Décimo primero: Que respecto a las absoluciones, se advierte que los medios probatorios sustentan únicamente la incriminación de los encausados condenados por el delito de colusión desleal, pues respecto al delito de falsedad no existe una pericia grafotécnica que sustente el injusto por el delito de falsedad documental; por lo que las absoluciones se encuentran conforme a Ley. Por estos fundamentos: I. Declararon NULA la sentencia la sentencia de fojas mil trescientos diecisiete, del veintinueve de enero de dos mil diez, integrada por resolución de fojas mil trescientos cincuenta y dos, del veintinueve de enero de dos mil diez, en cuanto condenó a Carlos Daniel Lozano Escudero como autor del delito de peculado en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Belén); y sin objeto de pronunciamiento al respecto por el principio de especialidad; **EXTENDIERON** los efectos en este extremo a favor de Arlindo Nogueira /Flores, pues se encuentran en la misma situación jurídica; y **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes judiciales y policiales generados por este extremo y su archivo definitivo. II. Declararon NO HABER NULIDAD en la propia sentencia en el extremo que condenó a Carlos Daniel Lozano Escudero, Arlindo Nogueira Flores (como autores), José Ortiz Ramírez, Víctor Hernán Rojas Von Bancels, y Manuel Alberto Gonzáles Moncada (como cómplices primarios) por el delito de colusión desleal en perjuicio del Estado (Municipalidad Distrital de Belén), a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, inhabilitación por el plazo de tres años (conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal) y fijó en nueve mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria a favor de la entidad agraviada; con lo demás que contiene. III. Declararon NO HABER NULIDAD



en la propia sentencia en cuanto absolvió a Carlos Daniel Lozano Escudero, Arlindo Nogueira Flores, Víctor Hércules Arevalo Chota, Gerson Lecca García y Jorge Luis Cardama Vásquez (como autores), José Ortiz Ramírez, Víctor Hernán Rojas Von Bancels y Manuel Alberto Gonzáles Moncada (como cómplices) de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de falsificación de documentos y falsedad genérica en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Belén); y absolvió a Víctor Hércules Arévalo Chota, Gerson Lecca García y Jorge Luis Cardama Vásquez de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de colusión desleal en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Belén); con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

SMM/tmr

SE PUBLICO CONFORME A VEY

Dra PHAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penar remariente.